



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-050/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PEDRO PORRAS
PÉREZ Y OTROS

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ.

PONENTE:
HERNÁNDEZ

SECRETARIO
PROYECTO:
MARTÍNEZ.

DE ESTUDIO
LILIBET GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional² por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,³ en contra de Pedro Porras Pérez y Humberto Endonio Salinas,⁴ por actos violatorios de la normativa electoral, consistente en la prohibición de realizar actos proselitistas al haberse revocado su registro como candidato a Diputado local por resolución judicial, y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”⁵ por incumplir el deber de cuidado, en los términos de la presente sentencia.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En adelante denunciante.

³ En adelante el IEEH.

⁴ En adelante denunciados.

⁵ En adelante Coalición.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, resulta importante citar:

1.-Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEH/CG/361/2020⁶, con fecha quince de diciembre del dos mil veinte 2020, se inició el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. Coalición. El veintitrés siguiente se presentó ante el Instituto el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de conformar la coalición, para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Periodo de registro de fórmulas. Del veinte al veinticuatro de marzo, se presentaron ante el IEEH las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y coaliciones.

4. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo referido la coalición, presentó diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional, siendo registrados por la coalición, Pedro Porras Pérez y Humberto Endonio Salinas como candidatos propietario y suplente respectivamente a diputados locales del distrito 06, con cabecera en Huichapan, Hidalgo.

⁶ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

5. Acuerdo IEEH/CG/040/2021⁷. El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por la coalición.

6. Recurso de apelación⁸. El siete de abril, el Partido Político Acción Nacional⁹, controvirtió el registro de **Humberto Endonio Salinas** ante este Órgano Jurisdiccional impugnando el acuerdo antes referido, y fue resuelto el veintinueve de abril, lo que al caso interesa, se revocó el registro otorgado a dicha persona como candidato suplente a diputado local del distrito 06, con cabecera en Huichapan, Hidalgo.

7. Juicio de Revisión Constitucional¹⁰ y Juicio Cuidado Federal. Inconformes, con la revocación del registro dictada por este Órgano Jurisdiccional el día el cuatro de mayo, el Partido Verde Ecologista de México y Humberto Endonio Salinas promovieron de manera conjunta JRC y Juicio Ciudadano respectivamente, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, el cual se resolvió el trece del mismo mes, confirmando la sentencia impugnada.

I. SUSTANCIACIÓN EN EL IEEH.

8.- Acto denunciado. Lo son actos de proselitismo realizados por el denunciado Pedro Porras Pérez en su cuenta oficial de Facebook el día seis de abril respecto de una publicación donde se aprecia el nombre de Humberto Endonio Salinas, como candidato suplente a Diputado Local por el Distrito Electoral 06, con sede en la ciudad de Huichapan, Hidalgo, cuando a decir del denunciante se encontraba

⁷ En adelante el acuerdo impugnado.

⁸ En adelante RAP.

⁹ En adelante PAN

¹⁰ En adelante JRC.

¹¹ En adelante ST.

impedido para hacerlo por haberse revocado su registro como candidato a Diputado local por resolución judicial.

9.- Oficialía electoral. El día trece de mayo, el partido denunciante solicitó, oficialía electoral para la certificación de un link en la página de la cuenta oficial de Facebook del denunciado Pedro Porras Pérez respecto de una publicación donde se aprecia el nombre de Humberto Endonio Salinas, misma que fue publicada el día seis de abril.

10.- Presentación de la denuncia. Con fecha cinco de junio, el denunciante presentó escrito de queja por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistente en actos de proselitismo realizados por Pedro Porras Pérez, cuando a decir del denunciante se encontraba impedido para hacerlo por haberse revocado su registro como candidato a Diputado local por resolución judicial.

11.- Radicación y admisión. Al siguiente día, la Autoridad Instructora radicó y admitió la queja, formándose expediente, el cual fue registrado bajo el número IEEH/SE/PES/082/2021, ordenándose la realización de oficialía electoral y el emplazamiento los denunciados, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12.-Acta circunstanciada de oficialía electoral. El día siete de junio, la autoridad administrativa electoral realizó la certificación del link que contiene la conducta denunciada.

13.- Audiencia de pruebas y alegatos. Se llevó a cabo en punto de las 12:00 doce horas del quince de junio en las instalaciones del IEEH, donde comparecieron con sus respectivos escritos de alegatos el denunciante y el denunciado Pedro Porras Pérez.

11.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. El mismo día quince mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1252/2021, el secretario ejecutivo del IEEH, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES¹², así como su correspondiente informe circunstanciado.

II. TRÁMITE EN EL TEEH¹³.

12.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-050/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

13.- Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

14.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, el dieciséis de junio, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴;

¹² Procedimiento Especial Sancionador, en adelante PES.

¹³ Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁵; 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. PERSONERÍA. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y de los denunciados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

No obstante, este Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

¹⁵ En adelante Constitución Local.

Denuncia. De la lectura integral del escrito de denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

- ✓ Que el denunciado Pedro Porras Pérez, al estar utilizando el nombre de Humberto Endonio Salinas, no da cumplimiento a la sentencia confirmada por la ST, que revoca el registro como candidato suplente a Diputado Local por el Distrito Electoral seis con sede en Huichapan, Hidalgo.
- ✓ Que, si desde el veintinueve de abril al veintisiete de mayo se ha utilizado el nombre de Humberto Endonio Salinas en foto de perfil de la red social de Facebook de Pedro Porras Pérez, esté es un acto flagrante de violación a la legislación electoral y a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, al promocionarse una candidatura que ya está cancelada.
- ✓ Que la cuenta de Facebook de Pedro Porras Pérez, se ha venido utilizando desde el cuatro de abril fecha en que iniciaron las campañas políticas.
- ✓ Que la utilización del nombre de Humberto Endonio Salinas como candidato suplente a Diputado Local, ocasiona una confusión en el electorado, generando una ventaja indebida al realizar actos de campaña con una persona que no cuenta con registro.

Defensa del denunciado. Por su parte, el denunciado HUBERTO ENDONIO SALINAS y la coalición no comparecieron a deducir lo que a su derecho conviniera a pesar de estar debidamente notificados, no así el denunciado PEDRO PORRAS PÉREZ, quien al comparecer a rendir sus alegatos manifestó lo siguiente:

- ✓ Que es falso, haya vulnerado alguna disposición de la materia electoral, ya que en ningún momento se realizaron actos campaña de manera indebida, como incorrectamente lo menciona el partido quejoso.

- ✓ Que, de la oficialía electoral practicada, se menciona que la fotografía denunciada fue publicada el día seis de abril, momento en en que HUMBERTO ENDONIO SALINAS, se seguía ostentando de manera legal con tal candidatura, fecha anterior al trece de mayo en que se emitido la sentencia por la ST.

- ✓ Que posterior a la revocación a la candidatura de HUMBERTO ENDONIO SALINAS, fue acatada la orden jurisdiccional, pues no se realizaron acto de campaña con su nombre.

CUARTO. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- ✓ **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicos con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

- ✓ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos del artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

- ✓ **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en el artículo 324 del Código Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 322 del Código Electoral.

Cabe indicar que, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, se corrobora con la **jurisprudencia 22/2013** cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ¹⁶.

Por lo que, a continuación, se da cuenta de las pruebas que obran en el expediente:

A. Pruebas ofrecidas por el partido denunciante.

- **Técnica:** consistente en las imágenes que se encuentran plasmadas en la oficialía electoral anexa al escrito de queja siendo la siguiente.

¹⁶ **Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



- **Técnica:** consistente en el vínculo electrónico de la página de facebook <https://www.facebook.com/prof.pedroporras/>



- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada con motivo de la oficialía electoral dictada dentro del expediente IEEH/CDE06/OE/076/2021.
- **Presuncional:** consistente en todo lo que favorezca al oferente.
- **La instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas aportadas por el denunciado:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral de fecha siete de junio, misma que obra dentro del expediente que nos ocupa.
- **Presuncional:** consistente en todo lo que favorezca al oferente.

Por cuanto hace, Humberto Endonio Salinas, PVEM, PT, MORENA, NAH y la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, en su carácter de denunciados, de autos del expediente, se desprende que no obran pruebas que fueren aportadas de su parte.

C. Pruebas recabadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral generada dentro del expediente IEEH/CDE06/OE/076/2021, el día catorce de mayo, a solicitud del partido denunciante ante el Consejo Distrital número seis con sede en la ciudad de Huichapan Hidalgo, en el cual se asentó que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/prof.pedroporras/>, al analizar su contenido se observa en la parte izquierda una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, de unos 55 años de edad aproximadamente camisa blanca, bigote, el cual tiene la leyenda "Prof. Pedro porras" y aun lado encontramos unas imágenes que en letra color rojizo menciona: "MORENA" al igual aparece una imagen de color turquesa con una imagen que al parecer es una paloma blanca y letras en blanco que dicen "nueva alianza" a un costado un recuadro rojo que contiene una estrella centrada/en la parte de arriba de color amarillo y las letras: "PT" en color amarillo por último tenemos otro recuadro de color verde con una tipo "V" en la que se puede

apreciar un ave de color negro con pico amarillo verde y rojo el cual se encuentra encima de una hoja de color verde/ y en la parte inferior se aprecia la siguiente leyenda en letras de color blanco "VERDE" seguido de las palabras "EN HIDALGO", en seguida dice "Pedro porras, @prof.PedroPorras, inicio, publicaciones, videos, fotos, información, comunidad", en la parte derecha aparece la leyenda de "juntos haremos historia en Hidalgo" y unas letras que dicen: "Morena la esperanza de México", seguido de un cuadro color turquesa con palabras e color blanco que mencionan "Nueva Alianza", la segunda imagen es un cuadro color rojo con las consonantes "PT" y lo que parece ser una estrella en una parte superior, otra imagen color verde con la palabra "verde" y una consonante "V", que parece ser un ave en seguida dice "Prof. Pedro porras, candidato a Diputado local Distrito 6" y una línea color café, y continúa una leyenda que dice: "suplente Humberto Endonio Salinas". Un poco más a la derecha dice. "Distrito 6 Huichapan" y al final aparece nuevamente la imagen de un señor con camisa blanca de unos 55 años aproximadamente.

- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral generada dentro del expediente IEEH/SE/PES/082/2021, el siete de junio en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del acuerdo de admisión, por la secretaria ejecutiva del IEEH en el cual se asentó que en el link <https://www.facebook.com/Prof.PedroPorras/photos/a.208796899487546/1413417845692106> al analizar su contenido se observa una fotografía publicada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de Pedro Porras en fecha 06 de abril de la presente anualidad, misma que no se acompaña de ningún texto y en la que podemos apreciar a una persona del género masculino, de aparente edad avanzada y que se encuentra de frente, por lo que es posible identificar claramente sus rasgos físicos. De igual manera, podemos apreciar

una especie de logotipo con la leyenda “Prof. Pedro Porras Candidato a Diputado Local Distrito 6. Suplente Humberto Endonio Salinas”. En la parte inferior de la referida imagen, se aprecia la siguiente leyenda “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” así como los que pudieran ser cuatro logotipos con las siguientes leyendas “MORENA, PT, NUEVA ALIANZA, VERDE”.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar lo siguiente:

- Si la difusión de una publicación realizada por el denunciado Pedro Porras Pérez en su cuenta oficial de Facebook, donde se aprecia el nombre de Humberto Endonio Salinas, como candidato suplente a Diputado Local por el Distrito Electoral 06, con sede en la ciudad de Huichapan, Hidalgo, actualiza o no la infracción denunciada.
- Si Pedro Porras Pérez, se encontraba impedido para hacer la publicación denunciada al haberse revocado el registro de Humberto Endonio Salinas como candidato a Diputado local por resolución judicial.

Caso concreto.

El partido quejoso interpuso denuncia por la infracción a la normativa electoral, consistente en la prohibición de realizar actos proselitistas por parte de Pedro Porras Pérez cuando se había revocado el registro de su suplente como candidato a Diputado Local a través de resolución judicial, así como la responsabilidad de los institutos políticos que integran la coalición, por culpa invigilando.

Atento a lo anterior resulta necesario establecer, como marco normativo lo siguiente:

De la interpretación de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j)¹⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral que, los partidos políticos incluidos sus candidatos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen reglas para las precampañas y campañas electorales; así como sobre propaganda electoral; además de las sanciones para quienes las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos con un propósito: la captación de votos.¹⁸

Dichas actividades están sujetas a normas de actuación que garantizan y permiten la igualdad de las y los competidores, y que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II¹⁹ los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas

¹⁷ **Artículo 116**

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

¹⁸ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁹ **Artículo 24**

para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Las actividades de promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consisten en el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.²⁰

Con lo anterior, se puede establecer que los partidos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, **en el tiempo señalado para la realización de actos de campaña electoral**, ya que esto tiene que ver con la forma en que deciden comunicarse con la ciudadanía y las tácticas que eligen para posicionarse; toda vez que su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable²¹.

...

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

²⁰ Artículo 127 del Código Electoral

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SRE-PSC-60/2021.

Por otro lado, también la Sala Superior ha expresado de manera reiterada que: la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento **de quienes ostentan las candidaturas**, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.²²

Asimismo, estableció mediante las Tesis **CXX/2002** y **XXIII/2008** de rubros **“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES”**²³ “que la propaganda electoral no solamente se limita a captar simpatizantes, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; y que debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Luego entonces, podemos decir que, uno de los fines primordiales de la difusión de la propaganda electoral es permitir la interacción directa entre las candidaturas registradas o partidos políticos con la ciudadanía, para propagar su ideología y las propuestas concretas de sus candidaturas, con la intención que la ciudadanía las conozca y simpatice con ellas.

²² SUP-REP-81/2018

²³ **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**. En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Es así como, todos los actos que componen el proceso electoral, incluidos los actos de campaña y la propaganda electoral, encuentran razonabilidad en que la ciudadanía pueda tener las herramientas necesarias para emitir un voto libre, informado y razonado; y una herramienta indispensable es la correcta orientación y certeza respecto de la ideología del partido político y las propuestas concretas de sus candidaturas.

No obstante, esos actos de campaña y propaganda electoral, pueden ser restringidos, únicamente cuando existe impedimento o causa legal que así lo determine.

Razón por la cual, es que a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, de lo obtenido en las diligencias para mejor proveer y en atención a lo manifestado y aceptado por las partes, en el presente asunto resulta importante establecer que se tiene por acreditado lo siguiente:

- **Contenido y fecha de la publicación denunciada.** De las Actas Circunstanciadas levantadas el catorce de mayo y siete de junio en función de oficialía electoral, se desprende, que en efecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/prof.pedroporras/> el denunciado Pedro Porras Pérez publicó una fotografía en su perfil personal de Facebook el día seis de abril en el cual se puede apreciar a una persona del género masculino, de aparente edad avanzada que se encuentra de frente y se identifican claramente sus rasgos físicos, además se aprecia una especie de logotipo con la leyenda “Prof. Pedro Porras Candidato a Diputado Local Distrito 6 Suplente Humberto Endonio Salinas” y en la parte inferior de la referida imagen, se aprecia la leyenda “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” así como

cuatro logotipos con las siguientes leyendas “MORENA, PT, NUEVA ALIANZA, VERDE”.

- **Cancelación de registro de candidatura Humberto Endonio Salinas.** Es un hecho público notorio,²⁴ que este Tribunal Electoral mediante resolución emitida el día veintinueve de abril en el expediente TEEH-RAP-MC-022/2021, revocó el registro otorgado a dicha persona como candidato suplente a diputado local del distrito 06, con cabecera en Huichapan, Hidalgo.

Derivado de lo anterior es posible advertir que si bien, se acreditó la existencia del link <https://www.facebook.com/prof.pedroporras/> mismo que redirecciona a un sitio electrónico donde se ubica el perfil personal de Facebook de Pedro Porras Pérez, en el cual aparece la publicación denunciada, ello no implica que en automático la conducta denunciada se acredite, por lo que resulta necesario su análisis con base a circunstancias de tiempo modo y lugar, para determinar si con ello se infringió la normatividad electoral.

Sin soslayar que la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en páginas de internet, las cuales, en el caso concreto son de índole privado, la valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna

²⁴ **J. 74/2006** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio **es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminicularían con otro tipo de pruebas, que en su caso integren el expediente.

En el caso tenemos que el acto denunciado consistente en un acto de propaganda electoral realizado en el periodo de campañas políticas en el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, donde Pedro Porras Pérez, realizó la publicación de una fotografía en la red social Facebook desde su perfil personal donde se establece que, Humberto Endonio Salinas actúa como su candidato suplente.

Así también tenemos que, con la decisión de este órgano Jurisdiccional emitida en la sentencia del expediente TEEH-RAP-MC-022/2021 el veintinueve de abril, quedó cancelado registro de Humberto Endonio Salinas como candidato suplente a diputado local del distrito 06, con cabecera en Huichapan, Hidalgo, el cual fue confirmada por la Sala Toluca, al haberse impugnado ante esa instancia.

Por otro lado, de las actas circunstanciadas elaboradas en función de oficialía electoral, se advierte que el acto denunciado, fue publicado el día seis de abril, es decir, veintitrés días anteriores a la cancelación del registro de candidatura de Humberto Endonio Salinas, lo que significa que en ese tiempo se encontraba registrado ante el IEEH, como candidato suplente a Diputado Local en el Distrito Electoral 06 con sede en Huichapan Hidalgo, por la Coalición.

Con lo anterior se puede establecer que al momento de la realización del acto denunciado no se infringe la normativa electoral, por lo que, la difusión de la publicación denunciada resultó constitucional y

legalmente válida y razonable, de ahí que la conducta denunciada sea inexistente, pues no se acredita que la misma se haya realizado con la actualización de una prohibición para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.